

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión para resolver lo pertinente, informándole lo siguiente:

La notificación del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso, a los señores: **1) JOSÉ RAMIRO LÓPEZ MONCADA, 2) ANDRÉS DE JESÚS LÓPEZ MONCADA, 3) MARÍA NIDIA LÓPEZ MONCADA, 4) CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONCADA, 5) MARÍA EMILIA LÓPEZ MONCADA, 6) JOSÉ OSWALDO LÓPEZ MONCADA y 7) MARÍA OMAIRA LÓPEZ MONCADA**, se remitió por la secretaría del Despacho el día 13 de marzo de 2023, conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les envió las piezas procesales correspondientes, dicha notificación fue **debidamente recibida y entregada por éstos** y se entendió surtida el día **15 de marzo de 2023**.

Los términos transcurrieron así:

- **Notificación personal:** **15 de marzo de 2023**

- **Envío notificación:** 13 de marzo de 2023

- **Se entiende surtida la notificación:** **15 de marzo de 2023** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos)

- **Término para que los requeridos manifiesten al Despacho si aceptan o repudian la herencia que les fuera deferida con la muerte** de los señores: **1) MARGARITA MONCADA DE LÓPEZ y 2) JOSÉ GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ:** 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2023, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y **20 de abril de 2023**.

- **Días inhábiles:** 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo de 2023, semana santa del 01 al 09 de abril de 2023, 15 y 16 de abril de 2023

- **Pronunciamiento:** 13 de abril de 2023

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 31 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE PRIMERA INSTANCIA

CAUSANTES: 1) MARGARITA MONCADA DE LÓPEZ
C.C. Nro. 24.383.859
2) JOSÉ GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
C.C. Nro. 4.339.981

INTERESADO: ADRIANO ANTONIO LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 4.345.440

REQUERIDOS: 1) MARÍA NIDIA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.389.083
2) MARÍA OMAIRA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.389.680
3) MARÍA EMILIA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.390.720
4) JOSÉ RAMIRO LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 75.037.200
5) JOSÉ OSWALDO LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 75.038.333
6) ANDRÉS DE JESÚS LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 75.039.981
7) CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONCADA
C.C. Nro. 24.395.199

RADICADO: 17042-4089-001-2022-00146-00

ASUNTO: AGREGA MEMORIAL – ABSTIENE DE DAR TRÁMITE
CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS -
RECONOCE INTERESADOS – INCORPORA DESPACHO
COMISORIO DILIGENCIADO

INTERLOCUTORIO: Nro. 266

**1. AGREGA MEMORIAL – ABSTIENE DE DAR TRÁMITE CONTESTACIÓN
DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se **INCORPORA** al presente proceso, el escrito que antecede, mediante el cual los requeridos dieron contestación al proceso de sucesión, el mismo puede ser consultado a través del presente vínculo:

[016ContestaciónAperturaSucesiónRequeridos.pdf](#)

En primer lugar, se hace necesario poner de presente a los requeridos lo siguiente: El fin del proceso de sucesión intestada consiste -a grosso modo- liquidar la herencia deferida por un causante entre las personas que por ley corresponda derecho sobre la misma, de ahí que nuestro estatuto procesal dispone un trámite diferente a los demás procesos: declarativos, ejecutivos, etc., donde si se predica la existencia de una contraparte o parte demandada, se tiene regulado reforma a la demanda, traslado de la demanda, contestación de la demanda, excepciones previas/merito, audiencia inicial, etc...

El trámite de sucesión intestada que nos ocupa, se encuentra regulado a partir del Art. 487 del CGP, y sin que los cánones que lo regulan dispongan lo procedente a contestación de la demanda o presentación de excepciones previas o de mérito; en consecuencia, este Despacho se **ABSTIENE DE DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda allegada por los requeridos y a la formulación de excepciones previas denominadas: **“FALTA DE INTEGRACIÓN LITIS CONSORTE NECESARIO”** y **“FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA”**, pues itérese este es un proceso liquidatorio de carácter especial.

De ahí que este Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a las disconformidades presentadas por el apoderado judicial de los requeridos, en el escrito allegado de *-contestación de apertura sucesión-* respecto de la medida cautelar, de los avalúos dados a los inmuebles, los pasivos, el reconocimiento de mejoras, toda vez, que el eventual debate sobre confección de inventarios y avalúos, legalidad del trabajo de partición, entre otros estadios propios del trámite

liquidatario, se llevará a cabo en las oportunidades y a través de los mecanismos previstos para ello.

Es del caso recordar que el requerimiento contemplado en el Art. 492 del CGP únicamente estipula la oportunidad para ejercer el derecho de opción de aceptar o repudiar la herencia, el cual a su letra reza:

Artículo 492 CGP. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente:

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (Resalta el Despacho).

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la

ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

De otra parte, haciendo alusión a lo manifestado por el profesional del derecho respecto de la existencia de otros posibles herederos, esto es de los hermanos de sus representados, de nombres **JOSÉ ISAIAS, LUZ MIRIAN, CARLOS ALBERTO, REINEL ANTONIO y ILDA DEL SOCORRO LÓPEZ MONCADA**, los mismos deberán hacerse parte de la presente sucesión con la respectiva prueba que los acredita como tales.

Lo anterior, toda vez, que en este tipo de trámite existe la vocación sucesoria, la cual constituye el llamamiento de todos los posibles herederos al momento de la muerte del causante. Es así como en el auto que declara la apertura de la sucesión por disposición legal se ordena notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, además es obligatorio realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir para que comparezcan al Juzgado y los hagan valer. (Art. 490 del CGP).

Finalmente, se hace necesario poner de presente a la parte requerida que, en cuanto a la determinación de la cuantía, el Art. 26 Numeral 5 del CGP consagra:

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (Resalta el Despacho).*

De ahí que la cuantía para el presente asunto, está determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles lo es el avalúo catastral de estos.

Es así entonces como dentro del caso de marras la cuantía se debe establecer por la sumatoria total de los tres (3) avalúos catastrales de los predios involucrados, para un valor total de \$68.781.000,00, lo cual cataloga al presente proceso como un proceso de menor cuantía, es decir, de primera instancia, así:

Bien relicto:	Avalúo catastral:
Inmueble 1 La Molienda	\$12.481.000,00
Inmueble 2 La Conga	\$33.751.000,00
Inmueble 3 Andalucía	\$22.549.000,00
	\$68.781.000,00

Por ello no es de recibo para el Despacho la manifestación que hace el apoderado de los requeridos quien indica que este operador judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues debe decirse que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento y que el Art. 26 Numeral 5 dice expresamente que en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles es el avalúo catastral, de ahí que este operador judicial es el juez competente para dar trámite al presente trámite sucesoral.

2. RECONOCE INTERESADOS:

Se tiene que dentro del presente trámite sucesoral los señores: **1) ANDRÉS DE JESÚS LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 75.039.981, **2) JOSÉ RAMIRO LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 75.037.200, **3) JOSÉ OSWALDO LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 75.038.333, **4) MARÍA OMAIRA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 24.389.680, **5) CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro.

24.395.199, **6) MARÍA NIDIA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 24.389.083 **y 7) MARÍA EMILIA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 24.390.720, manifiestan al Despacho que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así las cosas, se **RECONOCE COMO INTERESADOS** dentro de la presente causa mortuoria a los señores: **1) ANDRÉS DE JESÚS LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 75.039.981, **2) JOSÉ RAMIRO LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 75.037.200, **3) JOSÉ OSWALDO LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 75.038.333, **4) MARÍA OMAIRA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 24.389.680, **5) CLAUDIA MARCELA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 24.395.199, **6) MARÍA NIDIA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 24.389.083 **y 7) MARÍA EMILIA LÓPEZ MONCADA** C.C. Nro. 24.390.720, en calidad de hijos legítimos de los causantes **1) MARGARITA MONCADA DE LÓPEZ** **y 2) JOSÉ GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, quienes **ACEPTAN LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO**. (Art. 491 del Código General del Proceso).

Finalmente, el Despacho **RECONOCE** personería judicial, amplia y suficiente al **DR. JUAN ESTEBAN OCAMPO CHICA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.093.221.843** y la tarjeta de abogado (a) **No. 287.338**, para representar a las personas antes aludidas, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO:

El Despacho comisorio Nro. 003 y sus anexos provenientes de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE ANSERMA, CALDAS**, debidamente diligenciado se **ORDENA AGREGARLO** al proceso para los fines indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, el mismo puede ser consultado a través de los siguientes vínculos:

[019DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

[020DevolucionComision.pdf](#)

[019AnexosDevolucionDespachoComisorio](#)

[020AnexosDevolucionComision](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

**GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-**

¹ Publicado por estado Nro. 074 fijado el 01 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a64b108510d4857bf7027b45912f50cd22c93cfa46d5ae6386ce1267aa0eead**

Documento generado en 31/05/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>